



DEFENSORÍA MILITAR –DM–

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE NULIDAD.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Radicado: 50001311000220180046100.

Demandante: CARLOS ALBEIRO RODRÍGUEZ URQUIZA.

Demandada: ÁNGELA PATRICIA CASTRO GUTIÉRREZ.

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando de conformidad con el poder que me ha otorgado el extremo demandante, de manera respetuosa y por medio del presente instrumento, me permito interponer solicitud de nulidad, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo hogaño, decisión mediante la cual feneció el trámite del proceso, por cuanto la naturaleza del mismo no permite incoar recurso de alzada.

Los argumentos que sustentan la petición de nulidad se basan en tres presupuestos fácticos y procesales, así:

1. Falta de competencia para dirimir la litis: la operadora judicial carecía de competencia, debido a que el domicilio actual de los tres menores de edad había variado, conforme lo señaló su madre y representante legal al interior del interrogatorio de parte que se le recepcionó, por tanto, la competencia se había perdido y no era el juez natural llamado a pronunciarse sobre el problema jurídico expuesto al interior del proceso, de lo anterior da cuenta el registro fílmico anexo al expediente digital.
2. Indebida valoración probatoria: la señora juez valoró de manera equívoca la prueba documental arribada al expediente, lo que finalmente concluyó en error al momento de tomarse la decisión, pues conforme al acápite resolutivo de la sentencia de marras, se ordenó pagar por concepto de cuota alimentaria el 35,632% del salario neto, luego de los descuentos de ley, lo que resulta impreciso, por cuanto se tuvo en cuenta para fijar dicho porcentaje el valor de la cuota señalada en el año 2.018 y no el valor que se provee en el presente año, arrojando así un valor mayor en la cuota a suministrar, exactamente la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL PESOS M/CTE (\$1.391.000,00).

Colorario lo anterior, dicha deducción matemática resulta imprecisa y va en contravía de lo pactado en la misma acta, es más, desconoce los porcentajes de incremento que se realizaron en cada año (2.019 – 2.020 – 2.021), desdibujando y desvirtuando los aumentos realizados conforme el IPC. Para concluir, la señora juez debió fijar el porcentaje teniendo en cuenta el valor de la cuota en el presente año, no 3 años atrás, pues dicha imprecisión agravó aun más la imposición de la cuota alimentaria, debido a que la aumentó, pese a que el proceso es de disminución y no de aumento y no obstante que, dentro de las consideraciones de la sentencia no se hizo alusión a alguna interpretación u aplicación extra y ultra petita a favor de los citados menores.



DEFENSORÍA MILITAR –DM–

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

3. Vulneración directa al debido proceso y derecho de defensa material: la señora juez en su sana crítica e interpretación dio por cierto la alta necesidad de los alimentos de los menores, para lo cual solo tuvo en cuenta el dicho de la demandada, el cual por cierto dio a conocer valores excesivos, incoherentes, desproporcionados y pasó por alto, es más, de ninguna manera valoró los presupuestos fácticos que un menor aún no estudia y que los otros dos estudian en colegio público donde pagan por todo el año tan solo \$86.000, que la sanidad de los tres hijos menores la paga en totalidad el padre y como si fuera poco, también omitió pese a que se probó, que la demandada percibe la suma de \$400.000 por concepto de arriendo de un inmueble de propiedad de mi prohijado, suma que la demandada aceptó de manera clara en el discurrir del proceso y no obstante a ello, se dio por cierta la alta necesidad de los alimentos, atribuyéndole dicho alcance a en una prueba escueta, precaria y frágil.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta las razones antes esgrimidas, específicamente la inobservancia de las normas sustanciales y procesales que rigen la materia, solicito a la señora juez, se sirva declarar nula la sentencia adiada el veinticuatro (24) de marzo del año que avanza y, en consecuencia, proceda a realizar el envío de las piezas procesales a su homóloga en el municipio de Espinal – Tolima, domicilio actual de los tres (03) menores de edad.

Ahora bien, de no decretarse la nulidad deprecada, solicito se corrija el valor del porcentaje y que el mismo se establezca del valor de cuota que se proporciona en el actual año y que se encontraba vigente antes del pronunciamiento de la referida sentencia.

Sin otro en particular;

De la señora juez;

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN

C.C. No. 86.082.696 expedida en Villavicencio – Meta.

T.P. No. 288. 471 del C. S. J.

E-mail: javierkrrea@gmail.com

Teléfono móvil: 3102901183 – 3204915686.